



07415

AMPARO 3244/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

48976/2017 SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. ACUSE DE RECIBO, ENRELACION AL TOCA REV. PRINCIPAL 214/2017

48977/2017 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

48978/2017 ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE TITULAR, TANTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO; ASÍ COMO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

48979/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 3244/2016, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 3244/2016, así como testimonio certificado de la resolución pronunciada el treinta y uno de agosto del año en curso, en el toca de revisión principal 214/2017, formado con motivo del recurso hecho valer por la parte quejosa y que en lo conducente resuelve lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] respecto de los actos reclamados del Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, y del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra la resolución dictada en el recurso de revisión 1647/016, por el Pleno del Instituto de Transparencia Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. CUARTO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."; en consecuencia, hágase del conocimiento de las partes el sentido de la anterior resolución para los efectos legales a que haya lugar, acúcese el recibo de estilo a la Superioridad, realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y glósese el cuaderno de antecedentes respectivo.

En vista de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214, de la Ley de Amparo, archívese este expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

SEP -6 12:29  
Carmen A.  
Sin Anexo.



976999 107000 7



Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN. Asimismo, el presente asunto se declara sin valor documental.

Finalmente, requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de noventa días, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, ocurra a recoger la documental exhibida con su demanda de garantías, apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la depuración del expediente junto con dicha documental.

**NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.**

Así lo acordó y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Alicia López Benítez, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. ALB/mevv.”- **LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**

**A T E N T A M E N T E:**

**ZAPOPAN, JALISCO, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

FÉOã ã æ[ ÁÁ[ { à^Á& { ] ^d É[ Á^Á } Áæ[ Á  
ã^} cãææ[ É^Á& } -{ ãæ& } ÁÁã ^æ ã} d Á  
~ ã & æ ..ã [ Á &æ[ Éæ&æ) ÁÉ^Á. Á  
Šã ^æ ã} d • ÁÓ^ ^!æ • Á ææáÚ! [ c &&æ) Á^Á  
Q -{ { æ& } ÁÓ[ } -ã^} &æ ÁÚ^ ^!çææÉŠÓÚÓÚDÁ

ŠÓÚÓÚDŠã ^æ ã} d • ÁÓ^ ^!æ • Á ææáÚ  
Ú! [ c &&æ) Á^Á Q -{ { æ& } ÁÓ[ } -ã^} &æ Á  
Ú^ ^!çææÉ

AMPARO EN REVISIÓN: \*\*\*\*\*

AMPARO INDIRECTO: \*\*DEL ÍNDICE DEL JUZGADO  
TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE  
JALISCO.

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*

AUTORIDAD RECURRENTE ADHESIVA: \*\*TITULAR DE  
LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADO \*\*

SECRETARIA: \*\*\*\*\*

Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia  
Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan,  
Jalisco, relativo a la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil  
diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del toca de revisión  
principal \*\*\*, interpuesto contra la resolución de quince de marzo  
de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio de amparo indirecto  
\*\*\* por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y  
de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

## RESULTANDO

### PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL AMPARO.

\*\*\*, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

**“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** En términos del artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo, es autoridad responsable:

A). El Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

B). La Maestra \*\*\*, en su carácter de Titular, tanto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, así como del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

C). El Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. (ITEI).

### IV.- ACTO RECLAMADO.-

De las autoridades señaladas como responsables en los incisos A) y B), preciso como acto reclamado, el no haber dado una respuesta concreta a mi solicitud de información realizada vía electrónica el día 15 de septiembre de 2016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicité se me proporcionaran los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de los organismos denominados: Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales; Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; e, Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que participan en la negación de las cirugías contempladas en el Tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

De la autoridad señalada como responsable en el inciso C), reclamo la violación directa a mi Derecho Humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

los Estados Unidos Mexicanos, al haber resuelto en la manera en como lo hizo, mi recurso de revisión \*instaurado ante esa instancia.”

No se le tuvo señalando tercero interesado dado que no se actualizó en algún supuesto de los previstos en el artículo 5 de la Ley de Amparo y refirió que el precepto que consideraba violado era el numeral 6 Constitucional.

## **SEGUNDO. SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DE ORIGEN.**

El conocimiento de la demanda de mérito correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual, formó el expediente del juicio de amparo indirecto número \*\*, y mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de amparo, pidió a las autoridades responsables rindieran su informe justificado y acompañaran las constancias necesarias para apoyarlo, dio intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción (folios 31 a 32 del juicio de amparo ídem), señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Luego, previos los trámites legales, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional correspondiente y acto continuo, se dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el quince de marzo siguiente, cuyo punto resolutive es el siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\* contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.” (Folio 157 vta.)

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL.**

Inconforme con tal sentencia, mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, el quejoso por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión que fue admitido mediante acuerdo de veinticuatro de abril de esta anualidad, bajo expediente número \*\* (fojas 10 y 11), por la magistrada presidenta de este órgano colegiado. En el propio auto se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Luego, mediante proveído de ocho de mayo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión adhesivo con el número de registro 2646 signado por \*\*, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Finalmente, en dicho acuerdo de esa misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado \*\* a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO. SE DEJA ASUNTO EN LISTA POR CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

El cuatro de agosto de dos mil diecisiete se listó el proyecto elaborado, a fin de que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo analizara en la sesión de diez de agosto siguiente.

En tanto que en el mismo se propuso considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que, cesaron los efectos de los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, Jalisco, consistentes en no haberle dado respuesta concreta a su solicitud vía electrónica de que se le informara los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que participan en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dado que dicha respuesta fue impugnada a través del recurso de revisión, lo que lleva a sobreseer en el juicio con fundamento en dicho artículo.

Así, en esa fecha de diez de agosto de este año, el Pleno de este Tribunal Colegiado determinó dejar listado el asunto y envió los autos a la Secretaría de Acuerdos respectiva, a fin de que se notificara por lista a la parte quejosa a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga en relación a la causal de improcedencia.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el ocurso de Pedro Ocampo Ventura, autorizado del recurrente \*, mediante el cual desahoga la vista contenida en el acuerdo plenario de catorce de agosto de este año, y realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que transcurrió el plazo de tres días, previamente citado, en el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho corresponde, se devolvieron los autos a la ponencia del magistrado \*\*\*, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 44/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado, toda vez que este recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito que reside en el territorio en que ejerce jurisdicción este tribunal.

#### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVA.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se debe interponer dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En la especie, la resolución recurrida de quince de marzo de dos mil diecisiete, fue notificada a la parte quejosa el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (página 160 del juicio de amparo indirecto).

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

Tal notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que, el plazo relativo transcurrió del **veintitrés de marzo al cinco de abril de este mismo año**, sin computarse los días veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos y como el escrito de agravios fue presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, es claro que se instó de manera oportuna.

La oportunidad en la presentación del aludido recurso se resume en el cuadro siguiente:

Notificación.	Surtió efectos.	Sábados y domingos.	Días inhábiles.	Término plazo.	Presentación del amparo.
21 de marzo de 2017.	22 de marzo de 2017.	25, 26 de marzo y 1, 2 de abril, todos de 2017.		05 de abril de 2017.	04 de abril de 2017.

En cuanto a la oportunidad del recurso de revisión adhesivo, se advierte que en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue notificada del acuerdo de admisión del recurso de revisión principal, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, según acuse visible a foja 17 del toca; por lo que tal notificación surtió efectos el mismo día



atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

El término de cinco días para la interposición del recurso adhesivo previsto en el artículo 82 del ordenamiento antes mencionado, transcurrió del veintiséis de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete, descontando los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete por ser sábado y domingo, así como el uno de mayo de dos mil diecisiete, por ser declarado día inhábil de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo y como el recurso de que se trata se presentó el tres de mayo de este año, es evidente que esta interpuesto en tiempo.

Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Auto admisorio	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 5 días transcurrido del:	Fecha de presentación del recurso de revisión adhesivo	Días inhábiles:
24 de abril de 2017	25 de abril de 2017.	25 de abril de 2017.	26 de abril al 03 de mayo ambos de 2017.	03 de mayo de 2017.	29 y 30 de abril y 1 de mayo de 2017.

**TERCERO. RESOLUCIÓN COMBATIDA Y AGRAVIOS.**

Se tiene por reproducida la resolución recurrida, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, e igualmente se dan por transcritos los agravios hechos valer en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los

requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dársele la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, expuestos en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 50/2010, localizable en la página ochocientos treinta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expuestos en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115, del Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

#### **CUARTO. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Que mediante solicitud realizada vía electrónica el quince de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente \* pidió que se le informara los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de

Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que “participan en la negación” de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco de reasignación sexual a pacientes transexuales.

Que mediante oficio \* de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, le informó que su solicitud se clasificaba y resolvía como afirmativa, y que en respuesta se anexaba el diverso oficio \*, del que se advierte lo siguiente:

“Al respecto le informo:

Tal y como se documentó en mi similar \* le ratifico que:

1. No se está negando la atención médica a persona alguna en el IJCR.

2. El tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ es una relación de servicios a los cuales se accede mediante prescripción médica.

3. El oficio \*, en su octavo punto, a la letra comenta: “8. Como ya se refirió en el punto 1, del presente documento, que a la letra dice:” la Dirección del IJCR, en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del Instituto, así como las competencias que le confiere la Ley de Creación del OPD SSJ, evaluó la situación de la atención quirúrgica que se estaba otorgando en la unidad a su cargo, al paciente transexual, observando la no conveniencia de continuar con esta, ante la insuficiente competencia del Instituto, tanto en lo técnico médico por falta de un protocolo que garantizara la atención integral del paciente transexual, así como por falta de políticas públicas en este sentido, motivo por el cual, decidió suspender los procedimientos orientados a la reasignación de sexo, por insuficiente competencia del instituto a este respecto, a partir de 2014.





En atención al gran número de solicitudes del (texto ilegible) diferentes instancias en nuestra institución, que involucró la participación de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, donde el Director General, después de valorar la situación que plantea el requirente y las acciones tomadas por las Dirección General del IJCR, además de evaluar el contexto legal y la capacidad resolutive que se requeriría para operar un protocolo para la atención integral del paciente transexual, que no se tiene, y que no se puede instituir sin el sustento legal necesario ya comentado en oficios varios previos, se ratifica la pertinencia de la acción de suspender los procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo en el IJCR por insuficiente competencia institucional al respecto, con el afán de garantizar calidad y seguridad de la atención médico-quirúrgica del paciente transexual, situación que se le informó al requirente, el 11 de agosto de 2016, mediante el oficio \*.

4. Lo anterior muestra que no está negando procedimientos quirúrgicos, a persona sin distinción alguno, siempre y cuando por prescripción médica se estime pertinente llevar a cabo alguno de ellos.

5. Se trata de una atención médica, en la que se procura el bienestar de los pacientes cuidando al máximo la integridad, calidad y seguridad en la atención médico-quirúrgica que se le otorga.

6. Situación que en el momento actual, el OPD SSJ incluido el IJCR, no tiene la competencia necesaria para llevar a cabo el proceso de reasignación sexual en forma total y menos parcial, dado que no basta con alterar la apariencia anatómica de las personas, abdicando de la integralidad del proceso en atención que incluye: el entrenamiento en el rol de género que desea; diagnóstico y acompañamiento psicológico; manejo hormonal de por vida; elementos, todos importantes para el bienestar bio-psico-social del individuo, y que debieran ser parte inicial de este proceso y ser culminado por la adecuación quirúrgica final.

7. No se debe empezar por el final, (texto ilegible) dejando de lado los primeros pasos previamente referidos.

Por eso, Sr. Santiago, una vez más le ratifico lo referido en mi similar \*\*, cuando se dice: "... Reconocemos (texto ilegible).

Sin más por el momento, sólo me resta brindarle un cordial saludo.  
(Folios 18 y 19 ídem).

Inconforme con esa respuesta el ahora recurrente promovió en su contra el recurso de revisión que se radicó como \*\* ante el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios y el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis el Pleno de ese Instituto dictó resolución que le dio a conocer vía electrónica, la cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **si bien le asiste la razón en sus manifestaciones**, en el sentido de que el sujeto obligado en la respuesta de origen, no se pronunció de manera puntual respecto a lo petitionado, se estima que lo hizo en actos positivos en la presentación del informe de ley, por lo tanto resulta inoperante por la información faltante, toda vez que ésta ya se hizo del conocimiento de la recurrente en el presente recurso, como a continuación se expone:

La solicitud requirió específicamente se proporcionaran nombres, cargos y la descripción del modo en que participan en la negociación de cirugías del tabulador del OPD SSJ, a pacientes transexuales.

Si bien en la respuesta de origen el sujeto obligado informó las razones y motivos por los cuales no se consideró conveniente la atención quirúrgica de que se trataba otorgando al paciente transexual y que ello no significa que se estén negado procedimientos quirúrgicos a persona sin distingo alguno, siempre y cuando por prescripción médica se estime pertinente llevarlos a cabo, retirando el sujeto obligado que en el caso del hoy recurrente, carecen de la competencia necesaria para llevar a cabo el proceso de reasignación sexual en forma total, en virtud de que no es suficiente alterar la apariencia anatómica de las personas, sino que comprende un proceso integral que implica el entrenamiento de rol de género que se desea, diagnóstico, acompañamiento psicológico y manejo hormonal de por vida.

Resulta evidente que no se pronunció de manera categórica a lo petitionado, (se proporcionarán nombres, cargos y la descripción del modo en el que participan en la negociación de cirugías del tabulador del O.P.D. S.S.J., a pacientes transexuales) sin embargo, en el informe de ley que se presentó señaló de manera categórica que:

No tenemos nombres de médico alguno que este en el supuesto de negación de servicios quirúrgicos en comento, y por lo mismo, no se refirió nombre alguno.



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado amplió su motivación y justificación explicando las razones y motivos por los cuales el sujeto obligado es incompetente para llevar a cabo cirugías cambio de sexo (sic).

Informó también el sujeto obligado que la decisión de suspender la práctica académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el IJCR, a cargo del \*\*\* (sic) en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de organización del Instituto a su cargo y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud Jalisco, se estableció en el año 2014, la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo en el IJCR por insuficiente competencia del instituto al respecto, con el afán de garantizar la calidad y seguridad de la atención médico-quirúrgica del paciente transexual.

Ahora bien la recurrente manifestó que el sujeto obligado **ha entrado en contradicción en sus respuestas**, presentando evidencia de que en su caso, se le ha negado la atención médica que se le requiere, siendo estos, el identificado con el número \*\* que constituye una de las respuestas emitidas por el sujeto obligado en actos positivos a la solicitud de información que nos ocupa y la cual ya que analizada en párrafos anteriores, en particular también acompañó la recurrente el oficio \*, en este último se advierte una respuesta de parte del sujeto obligado en el que se orientó a la parte recurrente (como paciente) para que continuara su atención médica en otra Clínica que ya tiene establecido la atención interdisciplinaria.

**En la revisión de ambos documentos este Pleno considera que no existe contradicción alguna, respecto a las respuestas que ha emitido el sujeto obligado ya que el sujeto obligado ha sostenido, que en el caso de los pacientes que requieren la reasignación de cambio de sexo por la vía quirúrgica, dada su naturaleza, con el objeto de garantizar la integralidad, continuidad, calidad y seguridad del paciente se identificó como necesario el contar con un protocolo para tal fin, que actualmente no tiene el OPD SSJ.**

Dicha declaración, en el sentido del que el OPD SSJ no cuenta con la capacidad técnica, entendiéndose que no cuenta con personal con este tipo de adiestramiento para tratar de manera integral lo que es el cambio de sexo, **circunstancias que reiteradamente, tanto en la respuesta de origen como en el informe de ley**, ha señalado los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para llevar a cabo este tipo de cirugías, **por lo que dichas afirmaciones no se contradicen con los oficios a que hace alusión la parte recurrente**, pues sostiene lo mismo, la imposibilidad de llevar a cabo

dicho procedimiento por la carencia de competencia del Organismo y **no así una negativa sin razón ni justificación alguna.**

Ahora bien, en cuanto a las notas de medios de comunicación que se insertó la recurrente en su escrito de manifestaciones relativas a Milenio Noticias, si bien se expone una manifestación en contra del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en discriminar a personas transgénero y negarles intervenciones clínicas para cambio de sexo, ello no se traduce en una falta de respuesta o pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la información solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la información solicitada, si bien es cierto no fue respondida de manera categórica y puntual en la respuesta de origen, lo hizo de manera posterior haciendo constar en el informe de Ley que presentó ante este sujeto obligado, por lo tanto no obstante son **FUNDADOS** los agravios del recurrente por la respuesta de origen a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información faltante, toda vez que está ya fue entregada al recurrente durante el trámite del presente recurso y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.

Folios 28 y 29 ídem).

Inconforme con lo anterior, en escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo el quince de diciembre de dos mil dieciséis, \*\* demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las siguientes autoridades:

1. Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;
2. Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; y
3. Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



El quejoso hizo consistir los actos reclamados en, respecto de las dos autoridades precisadas en primer lugar, en no haberle dado respuesta concreta a su solicitud vía electrónica de que se le informara los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que participan en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

De la tercera de dichas autoridades, la violación a su derecho a la información al resolver de la manera en que lo hizo su recurso de revisión \*.

Por otra parte, en los conceptos de violación el quejoso se mostró inconforme tanto con la respuesta dada a su solicitud de información como con el recurso de revisión que promovió, porque estimó que lo que se le informó en el sentido de que fue la Dirección del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva quien tomó la decisión de suspender las cirugías de reasignación de sexo a transexuales no constituía una verdadera respuesta a lo pedido, porque esa dirección estaba compuesta por individuos respecto de los que en aras de una respuesta objetiva se le debieron dar a conocer los nombres, cargos y grado de

participación de la decisión de suspender la práctica de las cirugías descritas.

El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, cuyo titular, en acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la admitió; señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional; pidió a las autoridades responsables informe con justificación y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Una vez que se sustanció el juicio en todas sus etapas, y se llevó a cabo la audiencia constitucional, el juez federal dictó sentencia el quince de marzo de dos mil diecisiete en la que negó el amparo, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Que eran ciertos los actos reclamados porque así se advertía de los informes con justificación que rindieron las autoridades responsables (considerando tercero).

- Que el quejoso expresó los conceptos de violación que estimó evidenciaban la transgresión a su derechos, sin que fuera necesario transcribirlos (considerando cuarto).

Que los conceptos de violación expresados por el quejoso eran infundados porque era correcto lo determinado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al resolver el recurso de revisión

\*cuando sostuvo que la decisión de suspender la práctica





académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva estuvo a cargo del Director Doctor \*\*, y que no existía obligación de informarle al quejoso los nombres, cargos, adscripción y modo de quienes participan en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, ya que expresamente se le informó que no tenían nombre de médico alguno que estuviera en ese supuesto.

Además de que no existía fundamento legal que obligara a las autoridades responsables a proporcionar nombres, cargos, adscripción y modo de quienes participaron en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales, cuando se le dijo que no tenía nombre de médico alguno que estuviera en el supuesto de negación de los servicios quirúrgicos en comento.

- Que finalmente debía precisarse que el derecho de petición obligaba a las autoridades a responder las solicitudes que hicieran los gobernados, pero ello no implicaba que la autoridad a la que se le hubiera formulado necesariamente tuviera que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante, pues el aludido derecho de petición constreñía a las

autoridades a dar respuesta pero no a responder en determinado sentido.

De manera que como no se evidenció transgresión en perjuicio de la parte quejosa, lo procedente era negar el amparo que solicitó.

Inconforme con esa resolución el quejoso interpuso en su contra recurso de revisión.

**QUINTO. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO DE AMPARO.**

En razón de que de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; de manera que ese estudio puede hacerse al resolver el recurso de revisión, debe indicarse, antes de examinar los agravios expresados por el recurrente, que este tribunal advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en relación con los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, consistentes en no haberle dado respuesta concreta a su solicitud vía electrónica de que se le informara los nombres, cargos y modo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que participan en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

El motivo por el que se actualiza esa causa de improcedencia es que cesaron los efectos de los actos indicados.

Esto se debe a que como se advierte de la relación de antecedentes que antes se hizo, el ahora quejoso para obtener la información que le interesa en relación con los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que "participan en la negación" de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco de reasignación sexual a pacientes transexuales, siguió el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su regulación, pues inicialmente la solicitó al Titular de la Secretaría

de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, y éste se la proporcionó por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Pero como no satisfizo lo que pretendía el quejoso la impugnó a través del recurso de revisión, lo que permite estimar que cesaron los efectos de los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

En efecto en los artículos 77, 78, 82, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece lo siguiente:

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**  
**Sección Primera**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 77. Procedimiento de Acceso – Etapas**

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud de información;
- II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
- III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

**Sección Segunda**  
**De la Solicitud de Acceso a la Información**



**Artículo 78. Solicitud de Acceso a la Información - Derecho**

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

**Sección Tercera**

**De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información**

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

**Sección Cuarta**

**Del Acceso a la Información**

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;





II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo (sic): los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

#### **Título Sexto**

#### **De los Recursos y de la Facultad de Atracción**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

#### **Artículo 91. Recurso de Revisión - Sujetos**

1. Son sujetos del recurso de revisión:

- I. Las partes, que son el solicitante de información pública como promotor, el sujeto obligado como responsable y, en su caso, el tercero afectado, y
- II. El Instituto, quien conoce y resuelve.

#### **Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto**

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

#### **Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

**Artículo 94. Recurso de Revisión - Procedimiento**

1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación y admisión del recurso;

II. Informe del sujeto obligado;

III. Instrucción del recurso;

IV. Resolución del recurso, y

V. Ejecución de la resolución.

**Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución**

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar (sic) por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación."

Como se puede advertir, en esos artículos se regula el procedimiento que debe seguirse para tener acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

información pública, la obtención de la respuesta correspondiente e incluso el recurso de revisión que se puede promover contra ella; de manera que no existe duda de que el ahora quejoso siguió ese procedimiento, dado que inicialmente solicitó al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, que le informara los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que "participan en la negación" de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco de reasignación sexual a pacientes transexuales, y esta información le fue proporcionada por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Pero como esa respuesta no satisfizo lo que pretendía el quejoso, la impugnó a través del recurso de revisión previsto, entre otros, en los artículos delo 91 al 94 que antes se transcribieron; y como el quejoso también reclamó la resolución que recayó a ese recurso, esto permite estimar que cesaron los efectos de los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado

de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, consistentes en no haberle dado respuesta concreta a su solicitud vía electrónica de que se le informara los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que participan en la negación de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; dado que dicha respuesta fue impugnada a través del recurso de revisión previsto en el artículo

Al respecto cabe tener en consideración que el objeto del juicio de amparo consiste en el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, y eso supone su existencia y que continúan afectando la esfera jurídica del quejoso. Por tanto, cuando los actos reclamados cesan en sus efectos o quedan insubsistentes, esto es, cuando no son capaces de afectar al quejoso, es ocioso su estudio porque la eventual concesión de la protección constitucional solicitada no podría tener ningún efecto práctico.

Tal situación se presenta en aquellos casos en los que algún acto de autoridad se impugna mediante algún recurso o medio ordinario de defensa que prevé distintas etapas o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

momentos sucesivos, en los que, precisamente por su desarrollo, los primeros actos son sustituidos en cuanto a sus efectos por los posteriores, como sucede, por ejemplo en aquellos casos en los que la sentencia de primer grado es sustituida por la de segundo grado.

Así se advierte de las siguientes jurisprudencias:

Época: Séptima Época  
Registro: 234155  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 193-198, Segunda Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 61

**“AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Cuando en un amparo directo se reclama, además de la de segunda instancia, la sentencia pronunciada por el a quo, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecta a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia, en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado.”

Época: Sexta Época  
Registro: 1002223  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento  
Materia(s): Común  
Tesis: 157  
Página: 176

**“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.** Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia.”

En consecuencia, como se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo se debe sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, antes indicados, con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

**SEXTO. RESULTADO DE LA VISTA OTORGADA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.**

Ahora bien, en relación con los argumentos que expone el autorizado de la parte recurrente, en el cual da cumplimiento a la vista que se le efectuó, éstos, resultan inoperantes.

En efecto, en ellos alegó que era desafortunada la causa de improcedencia que se determinó, porque si bien las responsables emitieron la respuesta precisa, ésta no colmaba los extremos del artículo 6º Constitucional, porque el hecho de que le hubieran informado "fue la Dirección del Instituto de Cirugías Reconstructiva quién tomó la decisión de suspender las cirugías de reasignación de sexo a transexuales", ello no constituía una verdadera respuesta a lo pedido.

Como se advierte, son cuestiones que se relacionan con el fondo del asunto, los cuales serán atendidos en el estudio de los agravios.





### SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios que el recurrente expresó y que serán examinados en un orden distinto, en una parte son fundados pero inoperantes y en otra, infundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones que justifican esa calificación, debe indicarse que en el caso no es procedente suplir la queja porque se está en presencia de una asunto en materia administrativa, respecto de la que el legislador no previó la posibilidad de suplir la queja y este tribunal no advierte que haya habido contra el recurrente una violación manifiesta de la ley que los hubiera dejado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J.17/2000 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, octubre de dos mil, Novena Época, que al rubro y texto señala:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado." Época: Novena Época; Registro: 191048; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 17/2000; Página: 189."

Ahora bien, es fundado el agravio en el que el recurrente expuso que en el caso no se reclamó violación al derecho de petición sino al de acceso a la información, en el que sí existe la obligación por parte de las autoridades de proporcionar información fidedigna, por lo que el a quo no estuvo en lo correcto al considerar que el derecho de petición implicaba sólo la respuesta de la autoridad sin que existiera la obligación de que sea positiva a los intereses del solicitante.

Esto es así, porque en efecto, en este asunto el quejoso no planteó violación al derecho de petición sino al de acceso a la información, en la medida en que se mostró inconforme con la respuesta que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco dio a su solicitud de que se le informaran los nombres, cargos y modo de participación de los funcionarios de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales, Organismo Público



Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco e Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que "participan en la negación" de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco de reasignación sexual a pacientes transexuales.

Con la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al resolver el recurso de revisión \*\* que promovió contra la indicada respuesta.

De ahí que lo expresado por el a quo federal en el sentido de que el derecho de petición obligaba a las autoridades responder las peticiones que hicieran los gobernados, pero ello no implicaba que la autoridad a la que se hubiera formulado la petición necesariamente tuviera que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante, no guarde relación con la cuestión debatida en el juicio de amparo que se revisa.

Y por tanto, el agravio que se estudia es fundado; sin embargo, el agravio de que se trata es inoperante porque la incorrección en que incurrió el juez de Distrito no es de tal trascendencia que conduzca a modificar o revocar la sentencia recurrida, en virtud de que su sola supresión es suficiente para eliminarla, pero eso no afecta el sentido de la sentencia recurrida sino que puede mantenerse sin ella, porque no se trata de una

consideración esencial.

Por tanto, el agravio que se estudia aunque fundado a la postre resulta inoperante.

Por otra parte, en cuanto al aspecto de fondo, los agravios son infundados.

En efecto, en ellos el recurrente plantea que lo resuelto por el juez de amparo es contradictorio, porque por una parte afirmó que las autoridades responsables estuvieron en lo correcto al informar al quejoso que la decisión de suspender cirugías de reasignación de sexo fue tomada por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva Doctor \*, y por la otra que las responsables no tenían obligación de proporcionar el nombre y cargo de los médicos que participaban en la negación de esas cirugías porque no se tenía el nombre de algún médico que negara esas cirugías, por lo que no era claro si existía quien se estaba negando a practicar cirugías de reasignación de sexo; y que la forma en que resolvió el juez de Distrito no conducía sino a avalar la conducta evasiva de las autoridades con el fin de ocultar al quejoso la información que solicitó, impidiendo con ello que el gobernado tuviera acceso a la información que solicitó y pudiera ejercer otros derechos.

Lo infundado de esos planteamientos se debe a que este tribunal no advierte la contradicción ni la falta de claridad que el recurrente atribuye al juez de Distrito.



Para explicar lo anterior conviene tener en consideración que tal como el recurrente lo señaló el derecho de acceso a la información consiste en la libertad que tiene el gobernado para obtener de las instituciones públicas la mayor diversidad de datos y es la base de otros derechos, pues no pueden ejercerse sin conocer con precisión la información requerida; en efecto, en relación con lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2008, citada por el recurrente en su agravios, ya se pronunció, en el sentido de que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues su consideración, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Además, dicho Pleno subrayó que el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Para mayor claridad conviene tener en consideración que la jurisprudencia citada es del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 169574  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 54/2008  
Página: 743

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, aún considerando que la doble dimensión que importa el derecho al acceso a la información y la función que tiene en su primer aspecto de maximizar el campo de la autonomía personal posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y en el segundo como derecho colectivo o social que tiende a facilitar el empleo de la información como un mecanismo de control institucional, este tribunal no puede sino llegar a la conclusión de que no existe la contradicción ni la falta de claridad a que alude el recurrente.

Cierto, aunque en la sentencia recurrida el juez federal declaró que los conceptos de violación expresados por el quejoso eran infundados porque estimó correcto lo determinado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al resolver el recurso de revisión \*\*, cuando sostuvo que la decisión de suspender la práctica académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva estuvo a cargo del Director Doctor \*\*, y que no existía obligación de informarle al quejoso los nombres, cargos, adscripción y modo de quienes participaban en la negación de las

cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, ya que expresamente se le informó que no tenían nombre de médico alguno que estuviera en ese supuesto, se concluye entonces que no hay ninguna contradicción ni falta de claridad al respecto.

Esto es así, porque lo que le fue informado al recurrente es que la decisión de suspender la práctica académica y los procedimientos orientados a la reasignación de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva estuvo a cargo del Director Doctor\*\*, y que no existía obligación de informarle al quejoso los nombres, cargos, adscripción y modo de quienes “participan en la negación” de las cirugías contempladas en el tabulador del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Jalisco a pacientes transexuales del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, ya que expresamente se le informó que no tenían nombre de médico alguno que estuviera en ese supuesto.

De ahí que el agravio que se estudia sea infundado, sin que la jurisprudencia P./J. 54/2008, citada por el recurrente conduzca a una conclusión distinta.

**OCTAVO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.**

Debe declararse **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Dirección Jurídica del Instituto de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en representación del Pleno de dicho instituto

El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito y, en su último párrafo, establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal.

Pues bien, si se toma en cuenta que la revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la principal resulta infundada, aquél debe declararse insustancial, por su naturaleza accesoria.

En consecuencia, como en esta caso la revisión principal resultó infundada, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en representación del Pleno de dicho instituto.

Lo anterior encuentra sustento también en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 171304  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a.JJ. 166/2007

Página: 552

**“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.** El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoría.”

Sólo resta agregar que aunque las tesis citadas en esta ejecutora se formaron conforme a la Ley de Amparo derogada continúan en vigor, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no se oponen a ella.

En estas condiciones, se debe modificar la sentencia recurrida a fin de sobreseer en el juicio en relación con los actos reclamados del Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; y negar el amparo en cuanto al acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*respecto de los actos reclamados del Titular de la Secretaría



de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisados en el considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*contra la resolución dictada en el recurso de revisión \*, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **unanidad de votos** de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara, Moisés Muñoz Padilla y Claudia Mavel Curiel López, siendo ponente el primero de los nombrados y presidenta la tercera en mención, y se firma con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, el mismo día de

hoy treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

**CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ.**

**MAESTRA EN DERECHO.**

**EL MAGISTRADO PONENTE**

---

**JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA.**

**MAESTRO EN DERECHO.**

**EL MAGISTRADO**

---

**MOISÉS MUÑOZ PADILLA.**

**MAESTRO EN DERECHO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LUIS ENRIQUE VIZCARRA PÉREZ.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 214/2017, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Conste. Doy fe. COTEJÓ: LIC. CINTALI VERÓNICA BURGOS FLORES. ROK/CGCL.

El licenciado(a) Cintlali Veronica Burgos Flores, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERONICA BURGOS FLORES

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA